

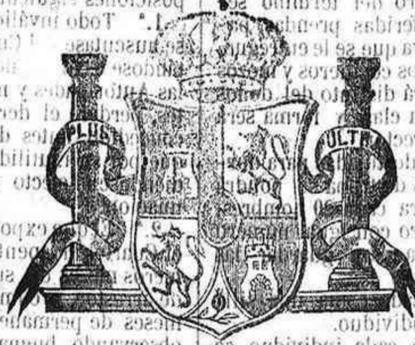
El presente es un periódico de la Provincia de Guadalajara, que se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

El presente es un periódico de la Provincia de Guadalajara, que se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

El presente es un periódico de la Provincia de Guadalajara, que se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

El presente es un periódico de la Provincia de Guadalajara, que se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores. (Real orden de 3 de abril de 1839.) Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

**PARTE OFICIAL.**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

**GOBIERNO CIVIL.**  
**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Vigilancia. Negociado 3.**  
Por el Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza se me ha participado en 24 del actual, que en la madrugada del mismo día han sido robados de una platería de aquella ciudad las efectos que se insertan a continuación. Con tal motivo encargo a los Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil y empleados de Vigilancia, practiquen las diligencias necesarias para descubrir el paradero de los objetos expresados y autores del hecho, y en el caso de presentarse en sus respectivas localidades, procedan a detenerles, poniéndoles a mi disposición con la seguridad conveniente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1859.  
Pedro Celestino Argüelles.  
**Efectos robados.**  
Un cáliz de plata con pie de metal blanco y marca de Isaura, doce cubiertos de plata lisos, con marca José Pellicer, varios cuchillos con cabo de plata, doce servilletas de plata, un cucharón de id. marca de José Pellicer, una porción de broches de plata, otra de boquillas de id. para fumar, unos pares de pendientes de oro y diamantes de galería, ocho ó diez sortijas de diamantes, solitarios, y otros efectos.

**INDEMNIZACIONES.**  
Continúa la inserción de la lista de los expedientes de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, principiada a publicar en el Boletín oficial de esta provincia núm. 45 del año pasado de 1857.

**REGLAMENTO.**  
para el gobierno, administración y orden del Cuerpo y Cuartel de Invalidos del Reino, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1859.  
(Continuación.)  
**CAPITULO V.**  
**De la Junta económica.**  
Art. 77. Para el buen orden económico del Establecimiento en la parte de subsistencias, utensilios y vestuarios habrá una Junta con la denominación de económica, la cual se compondrá del segundo Jefe, Comandante del Cuartel, del Secretario Archivero, del Cajero y de dos Jefes y dos Capitanes, invalidados de los que residan en Madrid, elegidos por sus respectivas clases el día 1.º de Enero de cada año, con los requisitos y formalidades que el General Director estime convenientes. Los votos de los ausentes dentro de la Provincia se tomarán por escrito con la participación de bidas y la baja de cualquiera de los cuatro individuos citados, si es temporal, se reemplazará con el Capitán o Comandante más antiguo de los que manden compañía, y si es definitiva, se procederá a un nuevo nombramiento por los medios establecidos.  
Art. 78. La reelección de los individuos citados será compatible durante tres años consecutivos y obligatoria para aquellos, solo uno, transcurridos los cuales, se procederá a la renovación.  
Art. 79. La Junta económica así constituida entenderá en lo concerniente a compras, ventas, subastas públicas, y en una palabra, en todo lo que tenga relación con la entrada y salida de caudales. Al efecto, el Capitán más moderno de la Junta desempeñará para los acuerdos las funciones de Secretario con voto.  
Art. 80. Al intento llevará el correspondiente libro ó libros de actas donde se sentarán las determinaciones de la Junta acordadas por mayoría de votos, y caso de empate decidirá el del segundo jefe, Presidente de ella. Toda determinación de la

**Partido de Sigüenza**

Pérdidas sufridas	Tasación Rs. 20
24 reses lanares y 50 machos de cabrio.	2.308
Una mulla de cuatro años y otra de nueve.	1.650
59 reses lanares y 37 de cabrio.	3.797

Pedro Celestino Argüelles.

Junta que pueda alterar ó afectar en algun modo el orden establecido, será sometida al General Director para su aprobación antes de llevarse á debido efecto.  
**CAPITULO VI.**  
**De la Contabilidad.**  
Art. 81. Considerando el estado respectivo de los Oficiales invalidos, cuya situación exige descanso y tranquilidad más bien que ocupación en trabajos superiores, tal vez á sus fuerzas, como lo ha acreditado la experiencia, para la administración de los intereses del Establecimiento, á propuesta del Director general de Administración militar se nombrará de Real orden un Mayor ó Oficial primero de dicho Cuerpo, que bajo la designación de pagador, desempeñará los cargos de Habilitado y de Cajero, con las responsabilidades que marca la Ordenanza general del Ejército á cada uno de ellos. Para el mejor desempeño de su cometido y remuneración de su trabajo se le proporcionará habitación en el Cuartel y una gratificación mensual, satisfecha de los fondos del Cuerpo, que de común acuerdo señalarán el General Director del mismo y el de Administración militar.  
Art. 82. Para la seguridad de los fondos, mayor claridad y facilidad en el manejo de los intereses del Cuerpo habrá dos cajas, con tres llaves cada una, que se custodiarán en el pabellón del General Director y en el del segundo Jefe, del Cuartel, pero todas las operaciones que se practiquen deberán estar autorizadas por el superior Jefe, en cuyo concepto será ilegal todo pago que no lleve la orden ó el dase del mismo, además de la intervención y V.º B.º del segundo y tercer Jefe, quienes responderán mancomunadamente con el Cajero de cualquiera extracción ó inversión indebida.  
Art. 83. En la caja que se custodie en la habitación del General Director estará depositado el fondo general, y el remanente de labores ó la masía de tropa que hubiere, sirviendo de otra para la entrada y salida mensual y diaria de los caudales que se reciban y se gasten en las diferentes atenciones del Establecimiento.  
De las tres llaves diferentes que debe de tener cada una de las dos cajas, una estará

en poder del segundo Jefe, del Cuartel, otra en la del Cajero, pagador, y la tercera en la del Secretario Archivero, que será el interventor en todos los ramos de contabilidad, para lo cual llevará los correspondientes registros.  
Art. 84. Para el mejor orden y exactitud posible en la administración de los intereses del cuerpo habrá tres libros de caja, uno de entrada y salida general de caudales, en el que se anotarán con claridad los que salgan y su objeto, y los que tengan ingreso, con su procedencia. Otro de haberes personales, en el que se anotarán los que á este ramo pertenecían, con la correspondiente razón de su entrada y salida; y por último, otro del fondo general, que comprenderá el producto de 2 rs. diarios por plaza de sargentos y cabos primeros, y uno y medio de cabos segundos y soldados, que abonará el Erario; al tenor de lo dispuesto en el art. 70; los rendimientos de la huerta, cubiertas, stis atenciones, los donativos y las demas cantidades que por otros motivos se recibieren.  
Art. 85. De las reclamaciones personales y abonos en revista, serán ajustados los individuos del Cuerpo cada tres meses por el Secretario Archivero; y satisfechos de todos sus alcances, excepto los individuos de tropa, que tendrán un fondo de reserva con la cantidad que determine el General Director, no excediendo de 100 rs. por haber recibido íntegro el día que sean baja, ó para cualquier otra eventualidad.  
Art. 86. En fin de cada año se formará por el Cajero el ajuste del fondo general comprensivo del remanente que quedó del anterior, entrada y salida del que se ajuste, el cual será examinado por el Jefe y Capitán más antiguos del Cuerpo de Invalidos, que sean aptos para ello, intervenido por el Secretario Archivero, visado por el segundo Jefe del Cuartel y aprobado por el General Director, con el objeto de que sea común el conocimiento que se tenga de la legalidad, pureza y celo con que se administra aquel fondo.  
Art. 87. Con los ingresos por plaza en revista y rendimientos diversos que tenga el fondo general, se atenderá al entretenimiento y renovación del vestuario y del utensilio de la tropa, así de camas como de comedores, y de la cocina parcialmente y en su totalidad, para comprar de leña ó carbón necesario para guisar y á la del aceite preciso para el alumbrado del Cuartel.  
Art. 88. Los ajustes de que tratan los artículos 85 y 86 que constituyen las haberes generales del Cuartel, incluidos los haberes, se reunirán todos los años bajo carpeta diferente, y se depositará la última en el archivo de la Dirección después de obtenida la aprobación de este superior Jefe, en los propios términos que se verifica por los Inspectores

y Directores de las armas, con los cuales estará asimilado en sus atribuciones.

El ajuste correspondiente al fondo general se pasará en el mismo periodo al Ministerio de la Guerra para su examen y determinación.

Art. 89. Al mismo tiempo que se remita al Ministerio el ajuste comprobado del fondo general con un resumen duplicado, acompañará el General Director un estado de haberes donde se demuestre la entrada y salida de este fondo, con el saldo, existencia ó débito que resulte en fin del año que se refiere.

CAPITULO VII.

De la huerta.

Art. 90. La huerta que está aneja al Cuartel de Inválidos, y de la que se ha hecho mención, será administrada con la separación debida, por persona inteligente elegida por el General Director, y bajo las reglas del buen orden que el mismo establezca.

Art. 91. Mensualmente se formará una cuenta comprobada, sencilla y clara de productos y gastos, con demostración del remanente que quede, así en dinero como en especies disponibles; y en fin del año económico se procederá al correspondiente balance para saber los beneficios que han resultado y depositar el sobrante, si lo hubiere, en la caja del fondo general. Las citadas cuentas mensuales y balance de fin de año serán intervenidas y visadas por los respectivos Jefes encargados de la contabilidad del Cuartel y aprobadas por el General Director, á cuyo fin se llevarán por la Secretaría las correspondientes anotaciones y registros.

CAPITULO VIII.

Del vestuario y utensilio.

Art. 92. Los Inválidos vestirán el uniforme que ahora usan con aquellas modificaciones que la experiencia aconseje como necesarias, á juicio del General Director, quien llegado este caso, lo hará presente para la resolución que convenga.

Art. 93. El vestuario de las clases de tropa será igual en hechura y número para todos, y se compondrá de las prendas que á continuación se expresan:

	Número de prendas.	Duracion de cada una.	
		Años	Meses
Levita de paño azul turquí para gala y fiestas.....	1	4	6
Blusa de igual paño para diario.....	1	3	»
Levitin verde oscuro para casa.....	1	3	»
Chaqueta ó almilla interior de bayeta amarilla para invierno.....	2	2	»
Pantalón de paño celeste.....	1	1	6
Cachucha con visera para fiesta y gala.....	1	4	6
Gorra de cuartel.....	1	2	»
Camisas de lienzo.....	2	1	»
Pantalones de id.....	2	2	»
Pares de borceguies.....	2	»	8
Corbatin de paño negro sin vivo de charol.....	1	1	»
Pañuelos para el bolsillo.....	2	1	»
Cepillo de ropa.....	1	»	»
idem de zapatos.....	2	»	»
Bolsa de aseo.....	1	»	»

El paño que se emplee para las prendas de sargentos y cabos primeros será de mejor calidad que el de la tropa, y usará sobre la levita y la blusa divisas iguales á las que adopte el Ejército. Los de nueva entrada recibirán, por solo una vez, una faja de estambre que pondrán debajo de la almilla para mayor abrigo. Asimismo, atendiendo á su estado achacosos y valetudinario, se les permitirá en invierno el uso de una capota de paño igual al del levitin, con cartera encarnada en el cuello.

Art. 94. Al ingresar el inválido en el Cuartel recibirá las prendas que quedan designadas; y vencido el tiempo de duración que se les fija, empezará el periodo para la renovación sucesiva.

Con respecto á los que usan muletas ó piernas de palo, se considerará prenda de vestuario para su entrada, así como unas gafas verdes á los delicados de la vista, que á juicio del facultativo las necesiten. A los primeros se les aumentará en justa proporción el tiempo de uso en los borceguies; y en la misma se les auxiliará para alguna compostura precisa en la prenda referida que respectivamente use cada uno de ellos.

Art. 95. Al inválido que á su admisión se le entreguen prendas usadas, se rebajará para su vencimiento el tiempo que anteriormente hubiesen servido. En pantalones de lienzo y camisas podrán entregarse dos usadas en equivalencia á una nueva, hallándose en buen estado; pero en el concepto de que ninguna

ha de haber servido á individuo que hubiese muerto de enfermedad contagiosa, á juicio del facultativo, en cuyo caso toda la ropa de su uso, inclusa la cama, deberá ser quemada, conforme está mandado.

El inválido que enajene, pierda ó destruya voluntariamente, dentro del término señalado, alguna de las referidas prendas, pagará de sus sobras la nueva que se le entregue.

Art. 96. El traje de los cocineros y mozos sirvientes del Cuartel será distinto del de los inválidos, y el señalar su clase y forma será privativo del General Director.

Art. 97. En las salas destinadas para dormitorios de los inválidos de tropa se pondrá una mesa de madera para cada 20 hombres, un banco para cada cuatro con igual número de cajones con cerradura para guardar las prendas de vestuario.

Además habrá para cada cama una silla ordinaria para uso del individuo.

Art. 98. La cama de cada individuo se compondrá:

De un catre de hierro dulce con dos cabezeras sencillas, pintado al óleo, de color verde.

Un jergon de terliz rayado blanco y azul, suficientemente relleno de paja larga ó esparto.

Un colchon de la propia tela con una arropa de lana burda.

Una almohada de tela igual á la del colchon con libra y media de lana y su funda de lienzo.

Dos sábanas de lienzo vivero.

Dos mantas de Palencia.

Una colcha de indiana.

Art. 99. Los cocineros y mozos sirvientes tendrán dormitorios separados, y para cada uno de ellos una cama igual á la que usan los inválidos, con los demas enseres necesarios.

Art. 100. Para cubrir las mesas del comedor tendrán los manteles correspondientes, y para cada inválido una servilleta, un cubierto y un vaso.

Además de los utensilios expresados y los que se consideren precisos, como botellas ó jarros, vinagreras y saleros, habrá en la cocina las calderas, peroles, cacerolas, platos, fuentes y demás que se conceptúen indispensables.

Art. 101. Las sábanas y fundas de almohada se mudarán por regla general todos los meses; los manteles y servilletas, así como las camisas, todas las semanas; y con este objeto habrá siempre de reserva en el almacén al ménos un número igual al de las prendas que estén en uso.

Art. 102. Todos los artículos y efectos que se empleen para el vestuario, utensilio, menaje y demás enseres del Cuartel de Inválidos, serán precisamente de las fábricas nacionales, y el General Director dispondrá la composición ó renovación de una parte ó de todo el utensilio y menaje cuando despues de un escrupuloso examen lo considere necesario, observándose en todo el mayor esmero y la mas rigida economía.

CAPITULO IX.

Licencias temporales.

Art. 103. Atendida la situación especial y circunstancias particulares en que se encuentran los inválidos, el General Director podrá conceder licencia por tres meses y prórroga de uno dentro de la Península á los Jefes y Oficiales que necesiten tomar baños, convalecer de alguna enfermedad ó alivio de sus padecimientos, previo dictámen del facultativo del Cuerpo. Del propio modo podrá conceder dichas licencias por todo el tiempo que estime conveniente á aquellos Jefes y Oficiales que por su excesiva inutilidad no presten servicio alguno. Dentro de los referidos plazos, la Administración militar les acreditará el sueldo de reglamento, mediante justificación de revista mensual en la forma prevenida. Las licencias para el extranjero se impetrarán de S. M. por los medios establecidos.

Art. 104. No podrá hacerse uso de la licencia en ningún caso sin el competente pasaporte del Capitan general del distrito, el que se solicitará con expresión del objeto y punto á que se dirige el interesado.

Art. 105. Con respecto á las clases de tropa, podrá el General Director concederles licencia dentro de la península por el tiempo que considere necesario, abonándoles el haber y ventajas mediante justificación mensual; pero para tomar baños minerales ú otros medicamentos en que se necesiten recursos extraordinarios del Erario público, se atenderán á lo prescrito para los individuos del Ejército.

TITULO III.

Orden judicial y penal.

CAPITULO X.

Art. 106. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos comunes á todas las clases, como tampoco los que son peculiares á los individuos en cuerpo organizado bajo un sistema y una divisa militar. Así pues, los inválidos quedan sujetos para los delitos graves á las penas establecidas y que en adelante establecieron las Ordenanzas del Ejército.

Art. 107. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores á los inválidos que se ausenten inmotivadamente y sin licencia; mas á fin de prevenir y corregir esta falta, si se cometiere, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Todo inválido de la clase de tropa que se ausentase del Cuartel sin licencia, presentándose ó conseguida que sea su captura por las Autoridades y medios para ello competentes, perderá el derecho al retiro que tuviese concedido antes de su entrada en aquel, ó que por su inutilidad le correspondiera, procediéndose al efecto segun se expresa á continuación.

2.º El que espontáneamente se presente en el Cuartel arrepenido, dentro de los tres primeros meses de su ausencia, sufrirá 15 días de arresto; y cumplido éste necesitará seis meses de permanencia en el establecimiento observando buena conducta, para volver á adquirir los derechos perdidos. En cualquier tiempo que se presente despues de los tres meses de haberse ausentado, el arresto será de un mes y la permanencia de un año para los efectos expresados.

3.º El que habiéndose ausentado del Cuartel fuere aprehendido pasados tres días y antes de los 30, sufrirá mes y medio de prision y serán necesarios 18 meses de permanencia con buena conducta para volver á adquirir los derechos perdidos. Si fuese aprehendido despues de aquel plazo, se le aumentarán 15 días mas de prision y seis meses mas de permanencia para iguales efectos.

4.º El que despues de cumplido el arresto impuesto ó prision en su caso, y antes de espirar el tiempo de permanencia respectivamente prelijada, para volver á obtener los beneficios de que se privó con la desercion, solicitase su salida del Establecimiento, se le concederá la licencia sin goce alguno.

5.º El que reincidiese en la falta de ausentarse del Cuartel sin licencia, sea ántes ó despues de cumplido el tiempo señalado en las prevenciones 2.º y 3.º, quedará privado de hecho de toda pension y retiro y destinado por dos años á una casa de beneficencia si fuese habido.

6.º Las correcciones contenidas en las disposiciones que preceden se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga á su costa las prendas de vestuario no vencidas y las de utensilio que hubiese enajenado, y sufrir el castigo que mereciese por cualquier delito cometido anterior al acto de ausentarse.

7.º Para la aplicación de las penas contenidas en las disposiciones anteriores deberá proceder en todos casos una información sumaria para acreditar el hecho con arreglo á los que disponen las leyes militares.

Art. 108. Para la comprobación de los delitos graves y aplicación de las penas se formará la correspondiente sumaria, segun Ordenanza, por el Ayudante de semana, si es individuo de tropa, y por el Ayudante mayor ú otro Jefe que nombre el General Director, si el delincuente pertenece á la clase de Oficial. En los casos en que deba elevarse á proceso lo actuado, concluido este por el Ayudante mayor ó por otro Jefe autorizado, puesto el dictámen fiscal y la defensa por escrito del Oficial que el acusado haya nombrado, se remitirá por el Director la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que en él se vea y se sentencie.

Art. 109. Las faltas leves en que los inválidos incurran serán corregidas y castigadas por el General Director y demas Jefes segun juzguen necesario y conveniente; pero teniendo presente que la índole y especial situación de sus subordinados requiere excepciones, por lo tanto atenuarán el rigor del castigo que por igual falta se impondría al soldado en activo servicio y con las armas en la mano.

Art. 110. El General Director podrá nombrar un letrado de conocida ciencia en el concepto de Asesor para consultar los casos graves y todos aquellos en que estime conveniente oír su parecer. El mérito que contraiga en este servicio le servirá de recomendación para sus ascensos en la carrera.

Madrid 1.º de Enero de 1859.—O'Donnell.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 22 de Marzo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA provincia de Guadalajara.

La Real orden de 10 de Febrero último inserta en el Boletín oficial de la provincia de 25 del mismo, núm. 24, ha constituido en

permanentes las Juntas periciales que han de hacer la apreciación de la riqueza sobre que recae la contribución territorial: ha declarado Presidentes natos á los Alcaldes que lo son de los Ayuntamientos: ha determinado que haya Vicepresidentes; y por último, resolviendo que los Secretarios de las Municipalidades lo sean de las Juntas periciales, ha facilitado grandemente á éstas el desempeño de su cometido.

Elegidos de por mitad por el Sr. Gobernador y los Ayuntamientos los contribuyentes que han de componer las referidas Juntas periciales, deben encontrarse ya instaladas y funcionando, teniendo presente lo que esta Administración advirtió en la 4.ª y 5.ª prevención de su circular inserta en el Boletín oficial de 21 de Febrero último, número 22.

Aquellos Ayuntamientos que, ó no hayan manifestado á la Administración el día en que se constituyeron las Juntas periciales, ó no hayan determinado quién sea el Concejal elegido para Vicepresidente, ó ambas cosas á la vez, tienen el deber de cumplirlo inmediatamente por medio de los Presidentes, y así se les recomienda hoy.

Los Alcaldes Presidentes, por el doble carácter que representan, están obligados á hacer que los amillamientos queden terminados en fin de Mayo de este año, ya por conveniencia del servicio, ya por la de los Vocales de las Juntas periciales, que de este modo, aun antes de la recolección, verán orillado el cumplimiento del deber que la ley les impone.

Los mismos Alcaldes Presidentes tendrán entendido que la Administración, allí donde los trabajos no se ultimen como se previene, se dirigirá á ellos únicamente, para exigir la responsabilidad, á no ser que acrediten que con antelación y oportunamente, hicieron se aplicara á los causantes el art. 19 del Real decreto de 27 de Mayo de 1845, inserto en el Boletín de 21 de Febrero último.

Los Secretarios de Ayuntamientos, que lo son en las Juntas periciales, cuidarán más particularmente de advertir á éstos, y con especialidad á sus Presidentes, cuáles sean los deberes que tengan que cumplir y fechas en que lo han de llevar á cabo, haciendo constar sus advertencias en el libro de actas que ha de haber para sentar los acuerdos de la Junta. Solo así podrá declararse irresponsables en caso de falta.

El dejar correr el tiempo sin llenar los deberes y pedir luego gracia ó espera, es un sistema que se condena por sí mismo, y que la Administración deja tambien ya condenado, y por ello no le prestará su atención por mas esfuerzos que se hagan. Esto lo consigna con más de 60 días de anticipación al tiempo en que deben remitirse á ella los amillamientos. No se extrañe, pues, que si sucede, cuando á ella se acuda, confeste con el presente párrafo.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia harán que de esta circular se dé conocimiento á las Juntas periciales, y se haga constar en su libro de actas el haberse verificado.

Guadalajara 25 de Marzo de 1859.—Andrés Falguera.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 7 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía. Fincas rústicas en término de la villa de Jadraque.

N.º del inventario.

1605. Una tierra en término de la villa de

Jadraque, procede nte de los propios de la misma, de cabida ochenta fanegas de teccera calidad, situada en el Rasodal; linda Saliente camino de Lajas, Mediodia D. Francisco Estéban Yagüe, Poniente Pedro Serrano, y Norte el caz. Esta finca produce de renta anual 1,728 rs., por la cual se ha capitalizado en 38,880 rs., y se halla tasada en venta en 2,400 reales y en renta en 450 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

La renta vence en 15 de Agosto próximo, y se paga á centeno que está valorado á 18 reales la fanega con arreglo al decenio formado al efecto.

Esta finca ha sido tasada de nuevo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Jadraque para su fijacion al público.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid por ser de mayor cuantía y en la ciudad de Sigüenza como cabeza del partido judicial.

Guadalajara 24 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 7 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

*Bienes de corporaciones civiles.*

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

*Fincas rústicas en término de la villa de Jadraque.*

Table with 2 columns: N.º del inventario, and a list of entries.

1600. Una tierra en término de la villa de Jadraque, procedente de sus propios, sita en los Cañales, de cabida treinta fanegas de tercera calidad; linda Saliente Agapito Gil, Mediodía tierras del Hoyo, Poniente D. Francisco Estéban Yagüe, y Norte Isabel Rojo.

Esta finca produce de renta anual, 75 rs., por la cual ha sido capitalizada en 1,650 rs., y se halla tasada en venta en 1,500 rs. y en renta en 150 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

1601. Otra tierra de la misma procedencia, sita en el monte Viejo y Nuevo, de cabida 450 fanegas dividida en las cuatro suertes siguientes:

La primera suerte de cabida ciento doce fanegas seis celemines de tercera calidad; linda Saliente la Alcarria, Mediodía D. Galo Vallejo, Poniente las huertas de Lajas, y Norte segunda suerte.

Esta suerte produce de renta anual 158 rs., por la cual se ha capitalizado en 5,555 rs., y se halla tasada en venta en 5,375 rs., y en renta en 225 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

La segunda suerte de cabida ciento doce fanegas seis celemines de tercera calidad; linda Saliente la Alcarria, Mediodía D. Galo Vallejo, Poniente las huertas de Lajas, y Norte la primera suerte.

Esta suerte produce de renta anual 158 rs., por la cual se ha capitalizado en 5,555 rs., y se halla tasada en venta en 5,375 rs., y en renta en 225 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

La tercera suerte de cabida ciento doce fanegas seis celemines de tercera calidad; linda Saliente la Alcarria, Mediodía D. Galo Vallejo, Poniente las huertas de Lajas, y Norte segunda suerte.

Esta suerte produce de renta anual 158 rs., por la cual se ha capitalizado en 5,555 rs., y se halla tasada en venta

en 5,375 rs. y en renta en 225 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

La cuarta suerte de cabida ciento doce fanegas seis celemines de tercera calidad; linda Saliente la Alcarria, Mediodía Don Galo Vallejo, Poniente las huertas de Lajas, y Norte la tercera suerte.

Esta suerte produce de renta anual 158 rs., por la cual se ha capitalizado en 5,555 rs., y se halla tasada en venta en 5,375 rs., y en renta en 225 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

1602. Otra tierra en la cuesta de la Cabeza, de cabida treinta y cuatro fanegas de tercera calidad, la mayor parte yerma; linda Saliente Cabildo de San Lúcas, Mediodía herederos de D. Luis Estéban, Poniente la senda que va al molino, y Norte camino de la dehesa.

Esta finca produce de renta anual 75 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,650 rs., y se halla tasada en venta en 600 rs. y en renta en 80 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

1603. Una huerta de cabida cuarenta y dos fanegas de secano, mitad de segunda calidad y mitad de tercera, tiene cincuenta y un perales de varias clases, treinta y ocho ciruelos, dos membrillos y cuarenta llantas; linda Saliente y Norte el rio, Mediodía una cuesta Poniente Ramon Rojo Torija.

Esta finca produce de renta anual 501 rs., por la cual ha sido capitalizada en 11,272 rs., 50 cént., y se halla tasada en venta en 15,000 rs. y en renta en 600 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

1604. Una tierra sita en el Castillo y cuesta de Monjalvo, de cabida cincuenta fanegas de tercera calidad; linda Saliente camino de Miralrio, Mediodía y Poniente la carretera, y Norte D. Matias Ruiz.

Esta finca produce de renta anual 306 rs., por la cual ha sido capitalizada en 6,885 rs., y se halla tasada en venta en 1,400 rs. y en renta en 150 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

Las rentas vencen en 15 de Agosto próximo y la del núm. 1604 es á centeno valorado á 18 rs. la fanega.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 5 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Jadraque para su fijacion al público.

A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Sigüenza como cabeza del partido judicial.

Guadalajara 24 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 7 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

*Bienes de corporaciones civiles.*

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

*Fincas rústicas en término de Masegoso, procedentes de sus propios.*

Table with 2 columns: N.º del inventario, and a list of entries.

3146. Un soto en término de la villa de Masegoso, procedente de sus propios, de cabida seis fanegas, poblado de unos dos mil matizados, arruinado por las avenidas en su mayor parte, estas matizadas son de álamos blancos; linda Saliente chopos de varios vecinos de dicho pueblo, Mediodía labores de los mismos, Poniente término de Valderrebollo, y Norte el rio Tajuña.

Esta finca se halla tasada en venta en 3,000 reales y en renta en 150 rs., por la cual se ha capitalizado en 3,375 rs. por no conocersele renta productiva, cuya cantidad de la capitalizacion servirá de tipo para la subasta.

En la operacion de la capitalizacion no se ha rebajado el 10 por 100 de administracion por haberlo tenido presente los peritos al efectuar el justiprecio.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Masegoso para su fijacion al público.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Brihuega como cabeza del partido judicial.

Guadalajara 24 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 7 de Mayo próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

*Bienes de corporaciones civiles.*

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

*Fincas rústicas en término de la villa de Duron.*

Table with 2 columns: N.º del inventario, and a list of entries.

*Una suerte compuesta de dos fincas.*

982. Una tierra en término de la villa de Duron procedente de sus propios dividida en los tres trozos siguientes:

982. Primer trozo.—Una tierra sita en Valdebudia, de cabida dos fanegas de segunda calidad, tiene un olmo pequeño en medio, con riego continuo; linda Saliente batan de D. Juan Manuel Lopez, Norte tierra de los herederos de Antonio Arcas, Mediodía Melchor Garcia, y Poniente el barranco.

982. Segundo trozo.—Otra tierra en dicho sitio, de cabida siete celemines de tercera calidad, con riego continuo; linda al Poniente tierra y batan de D. Juan Manuel Lopez, Mediodía tierra de Mauricio Rojo, Saliente camino de Budia, y Norte el caz del batan y del molino, la divide una senda para el servicio del molino.

982. Tercer trozo.—Otra tierra en dicho sitio, de cabida cinco celemines de tercera calidad, con riego continuo; linda al Mediodía y Poniente tierra de Doña Paula Verde, Saliente otra de Nicolás Solano, y Norte camino de Budia.

3346. Un erial sito en Valdebudia, de la misma procedencia, de cabida tres fanegas de infima calidad por ser la tierra toposa y arenosa; linda Saliente Nicolás Solano, Poniente y Mediodía Doña Paula Verde, y Norte el caz del molino y batan.

Esta suerte produce de renta anual 212 reales, por la cual ha sido capitalizada en 4,770 rs., y se halla tasada en venta en 2,400 reales y en renta en 154 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

La renta vence en 31 de Diciembre próximo.

Este suerte ha sido tasada de nuevo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre último.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Cifuentes, como cabeza del partido judicial á que corresponde el pueblo de Duron.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Duron para su fijacion al público.

*Advertencias.*

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de no-

tificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán, en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

*Notas.*

1.º Se considerará como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Guadalajara 24 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

*Se prorroga la subasta del 21 de Abril al dia 24 del mismo.*

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha de ayer me comunica la orden que sigue:

«En vista del oficio de V. fecha 19 del que rige, esta Direccion general se halla conforme en que prorogue V. al dia 24 de Abril próximo la subasta del monte de los propios de Cubillejo del Sitio, atendido á que el 21 señalado es la festividad de Jueves Santo, á cuyo efecto se comunica la orden oportuna al Comisionado de esta corte.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los licitadores.

Guadalajara 25 de Marzo de 1859.—

El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

**Anuncios oficiales.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Anchueta del Pedregal.*

Los vecinos de este distrito y los terratenientes y hacendados de los pueblos de Molina, Castilnuevo, Castellar y Prados-redondos poseedores de fincas rústicas y urbanas y ganadería, tanto de propietarios como de colonos, presentarán en la Secretaria del Municipio las relaciones de riqueza, desde esta fecha hasta el 12 del próximo Abril; pues de lo contrario incurrirán en la multa que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en su artículo 24, siendo además responsables de las costas que ocasionen sus morosidades, y no serán oidas sus reclamaciones en los señalamientos que la Junta pericial les haga al formárselas, con arreglo á lo que previene la Di-

rección general de Contribuciones en su circular de 6 de Noviembre de 1852. Los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos se servirán dar la publicidad conveniente á este anuncio.

Anchuelo del Pedregal y Marzo 24 de 1859.—El Alcalde, Pablo Barra.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Veguillas.**

Todos los vecinos de este pueblo y forasteros que en este término jurisdiccional posean fincas rústicas, urbanas y ganadería, bien sean propietarios ó colonos, presentarán las relaciones de dicha riqueza, en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, según el artículo 21 al 24 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no hacerlo así se les hará á su costa según lo prevenido por dicho artículo 24, y no podrán reclamar por el exceso de cabida que por la Junta pericial se les aplicase.

Veguillas y Marzo 23 de 1859.—Por A. D. A.—Lino Domingo, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tórtola.**

Como á pesar de haber sido anunciado en su tiempo el correspondiente, á fin de que los vecinos de esta villa y forasteros que poseen fincas rústicas, urbanas y ganadería, presentasen sus respectivas relaciones para la formación del nuevo amillaramiento, no lo hayan ejecutado, se hace preciso que lo verifiquen en el improrogable término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasando el cual sin verificarlo incurrirán en la multa señalada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y se les harán de oficio y no podrán reclamar de agravio por el exceso de cabida que por la Junta pericial les sea regulada.

Tórtola 22 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Lino Estúñiga.—El Secretario, Ambrosio del Olmo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalupe.**

Los vecinos de esta villa y forasteros que en el término jurisdiccional de lo mismo posean fincas rústicas y urbanas, como igualmente ganadería, ya sea como propietarios ó colonos, presentarán las relaciones de dicha riqueza, en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pasado dicho término sin haberlo verificado incurrirán en la multa que impone el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyos documentos se harán además á su costa, y no podrán reclamar por el exceso de cabida que la Junta pericial les aplique al formarlos, con arreglo á lo que previene la Dirección general de Contribuciones en su circular de 6 de Noviembre

de 1852. Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, rogando á los Señores Alcaldes de Valdelagua y Gárgoles de Abajo den la debida publicidad á este anuncio, á fin de que los hacendados en este término, y residentes en sus respectivas jurisdicciones no aleguen ignorancia.

Guadalupe 21 de Marzo de 1859.—El Presidente, Francisco Huelos.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.**

Hallándose constituida la Junta pericial de este pueblo para proceder á la formación del nuevo amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial, en el espacio de quince días contados desde la fecha de la fijación de este anuncio en el Boletín oficial, los vecinos y forasteros que en este término poseen fincas rústicas, urbanas y ganadería, presentarán á esta Municipalidad las relaciones conforme á instrucción de la citada riqueza; quedando advertidos que transcurrido dicho término se les hará á su costa, y no podrán reclamar por exceso de cabida que por la Junta pericial se les aplique al formarlas.—Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, rogando á los Señores Alcaldes de Cendejas del Medio y su agregado Padrastro, Torremocha de Jadraque, Palmaces de id. y Angón, que son los puntos en que residen los forasteros, den la debida publicidad á este anuncio para que no se alegue ignorancia.

Negredo y Marzo 23 de 1859.—El P. Valenín Guijarro.—P. A. del Ayuntamiento.—Mateo Monge, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspueñas.**

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año próximo de 1860, todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, así como también ganadería, presentarán su relación de riqueza, en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Caspueñas 25 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Esteban Ruiz.—José Brihuega, Secretario.

**ALCANCE.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Por Real orden de 15 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha dignado man-

dar se incorporen á los regimientos de infantería respectivos los quintos del último reemplazo que se hallan en sus casas con licencia ilimitada. En su consecuencia, los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos que comprende la adjunta relación, dispondrán que los que pertenecen á los suyos y la misma expresa, se presenten inmediatamente en esta capital, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Guadalajara 27 de Marzo de 1859.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

Relación nominal por Cuerpos, de los quintos pertenecientes al reemplazo ordinario de 1858, que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, con expresion del pueblo y partido donde las disfrutan.

Cuerpos.	Nombres.	Pueblos.	Partidos.
1.	Antonio Ushin García	Armallones	Cifuentes
1.	Leon Fuente Amo	Auñon	Sacedon
1.	Toribio Martinez Oñate	Checa	Molina
1.	Evaristo Checa Jimenez	Teroleja	Idem
1.	Atanasio Ochaitu y Oliva	Córcoles	Sacedon
1.	Valentin Gonzalez y Garcia	La Huercas	Atienza
1.	Francisco Garcia Salcedo	Poyos	Sacedon
1.	Martin Juanas y Martinez	Olmeda de Jadraque	Sigüenza
1.	Gabino Viejo y Torres	Trijueque	Brihuega
1.	Pascual Hernandez Re	Guadalajara	Guadalajara
1.	Basilio Cuenda Alba	Budia	Brihuega
1.	Pascual Ramon Rodriguez y	Sigüenza	Sigüenza
1.	Juan Rojo y Llorente	Rugilla	Cifuentes
1.	Manuel Royarizo Criado	Monasterio	Cogolludo
1.	Silvestre Lopez Infante	Atienza	Atienza
1.	Buenaventura Serrano y Miguel	Anguita	Sigüenza
1.	Justo Barran y Alfaro	Castilnuevo	Molina
1.	Guiller. no Garcia Torrubiano	Labros	Idem
1.	Jorge Sanz Agreda	Turmiel	Idem
1.	Tomás Lopez Checa	Valhermoso	Idem
1.	Maximino Lozano de Oste	Sigüenza	Sigüenza
1.	Tomás Adradas Infante	Hiendelaencina	Atienza
1.	Julian Ruiz Mancilla	Checa	Molina
1.	Julian Merino Minguez	Torrevaldealmendras	Sigüenza
1.	Valentin Martinez Herrainz y	Megina	Molina
1.	Tomás Perez Ibañez	Lebranon	Idem
1.	Fernando Garcia Nieto	Puerta (la)	Cifuentes
1.	Bernabé Mayor y Alcazar	Mondejar	Pastrana
1.	Zacarias Pintado Alba	Peñalver	Pastrana
1.	Cleuterio Torres Boguero	Mondejar	Idem
1.	Ezequiel Sanchez Carralero	Hueva	Idem
1.	Natalio Ramos Tomico	Casasana	Sacedon
1.	Julian Babuena y Burgos	Cañizar	Brihuega
1.	Anastasio Hench Tabernero	Valdesaz	Idem
1.	Gabino de la Plata Alonso	Quer	Guadalajara
1.	Pascual Quiñones Rivero	Brihuega	Brihuega
1.	Anacleto Martinez Bayo	Villanueva de la Torre	Guadalajara
1.	Pio Sanz y Sanz	Cubillo de Vado	Cogolludo
1.	Rolque Lopez y Folguet	Valfermoso de Tajuña	Brihuega
1.	Gregorio Notario y Diaz	Roinancos	Idem
1.	Natalio Rey y Matos	Yelamos de Abajo	Idem
1.	Mariano Rosado Moya	El Pobo	Molina
1.	Mariano Millada y Martinez	Castilforte	Sacedon
1.	Ciriaco Estrada Somolinos	Jadraque	Sigüenza
1.	Pedro Ramiro y Rieol	Tierzo	Molina
1.	Pedro Pasaron Flores	Anguita	Sigüenza
1.	Juan Huerta Tejedor	Villaverde del Ducado	Idem
1.	Pedro Gonzalez y Fernandez	Fuentenovilla	Pastrana
1.	Manuel Cobo y Hernandez	Valdeconcha	Idem
1.	Cayetano Jimenez Cortes	Horche	Guadalajara
1.	Carlos Simon y Matias	Valfermoso de las Monjas	Brihuega
1.	Gregorio Lopez y Santos	Colmenar	Cogolludo
1.	Gregorio Simon Riofrio	Membrillera	Idem
1.	Miguel Cerrada y Martin	Zarzueta de Jadraque	Atienza
1.	Elanislao Garcia Ayllon	Valfermoso de Tajuña	Brihuega
1.	José Andrés de la Torre	Montarron	Cogolludo
1.	Francisco Satorio Ibañez	Luzon	Molina
1.	Gregorio Pilar Ambros	Cruelos	Idem
1.	José Crespo Molina	Cifuentes	Cifuentes
1.	Antonio Sanz Megina	Adobes	Molina
1.	Pedro Rodrigo y Lozano	Roinancos	Atienza
1.	Antonio Lopez Hernandez	Villaseca	Sigüenza
1.	Atanasio Rebollo Polo	Chillarón	Sacedon
1.	Antolin Magro Martinez	Zorita de los Canes	Pastrana
1.	Benito Garcia Sanz	Setites	Molina
1.	Mariano Romero Garcia	Mochales	Idem
1.	Juan Gutierrez Muñoz	Albares	Pastrana
1.	Cosme Ruiz Lopez	Molina	Molina
1.	Domingo Plaza y Ricote	Cantalajas	Atienza
1.	Francisco Hernandez Saez	Escamilla	Sacedon
1.	Pedro Heredia y Navio	Campillo de Dueñas	Molina
1.	Francisco Martinez Escamilla	Pastrana	Pastrana
1.	Robustiano Martinez	Tendilla	Brihuega
1.	Valentin Fernandez Heras	Alóndiga	Sacedon
1.	Julian Centenera Mayor	Idem	Idem
1.	Victoriano Arroyo Mayo	Castilmibre	Brihuega
1.	Tomás Perez Ranera	Pastrana	Pastrana
1.	Francisco de la Torre Abad	Aleas	Cogolludo
1.	Mariano Santos y Lopez	Auñon	Sacedon
1.	Ereno Martinez y Martinez	Villarejo de Medina	Cifuentes
1.	Julian Adradas y Zurza	Torre Cuadrada de Valles	Idem
1.	Basilio Fernandez y Fernandez	Alóndiga	Sacedon
1.	Macario Alcántara Martinez	Salmeron	Idem

(c) Ministerio de Cultura 2006